En Xalapa, Veracruz a veintisiete de abril del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/129/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de información.** El ocho de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa**,** misma que fue registrada con el folio 00112816, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> …
> Información solicitada DADO QUE este ayuntamiento de Xalapa patrocina el equipo de béisbol CUANTO [sic] SE HA DESTINADO AL MANTEMIENITO [sic] DEL PASTO [sic] ARCILLA [sic] BAÑOS Y REGADERAS, PIMTURA [sic] AL PARQUE DEPOTIVO [sic] COLON [sic]

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.** Previa prórroga, el ocho de marzo de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud indicando lo siguiente:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que el Departamento del Ramo 033, dependiente de la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, con el oficio DR33-034/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, la Dirección de Obras Publicas [sic] de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DOP-0649/2016 de fecha 04 de Marzo de 2016 y la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DE/051/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Anexos a la contestación transcrita, el ente público remite los oficios citados en la misma, con la precisión que los signantes de los documentos DOP-0649/2016 y DR33-034/2016 informan que las

oficinas a sus respectivos cargos no generan ni cuentan con la información peticionada. Sin embargo, en el oficio DE/051/2016 signado por el Director de Egresos, el servidor público manifiesta lo siguiente:

> …
> Asimismo me permito mencionar a Usted, que se pone a disposición, las [sic] información solicitada, debiendo pagar en Caja General del H. Ayuntamiento en un horario de 9:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 hrs., un total de 150 hojas [sic] el costo unitario por foja útil será de $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N), lo anterior en atención a lo dispuesto por la Tesorería Municipal, de acuerdo a sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Reglamento de Operación de la Tesorería Municipal y obedeciendo al ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL FIJAR LOS COSTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, CUANDO SE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 370 de fecha 16 de septiembre de 2014.

**III. Inconformidad de la parte recurrente.** El ocho de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> ANTES HONORABLE INSTITUTO [sic], NO ESTAMOS ANTE LA REITERADA NEGATIVA DEL ALCALDE A SER OMISO EN SUS OBLIGACIONES ESTAMOS EN UN ACTO DE EVIDENTE OCULTACION [sic] DE INFORMACION [sic], QUIEN ACUSA PRUEBA, AQUÍ [sic] ESTA EL LINK DE LA OPACIDADhttps://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUK EwjR9uOg0bLLAhXixIMKHdKyBhMQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fxalapa.gob.mx%2Fblog%2F2015%2F11%2F14%2Frehabilita-ayuntamiento-de xalapa-el-parque-deportivo colon%2F&usg=AFQjCNGOzZ2ZEI9W2hfkRZDo1J3eXd_5Bg&bvm=bv.116274 245,bs.1,d.amc

**IV. Acuerdo de radicación y turno.** El diez de marzo de dos mil dieciséis se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/129/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado.** Mediante proveído de catorce de marzo siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veintidós a veinticuatro del expediente.

**VI. Procedimiento.** El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía oficialía de partes el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, presentando el oficio UMTAI-146/16 signado por la jefa de la unidad de transparencia, por el cual ratifica su respuesta primigenia en el sentido de que se puso a disposición del particular la información requerida, además, realiza una aclaración por cuanto al costo de reproducción de la misma, la parte que interesa se transcribe a continuación:

> …
> "y a través del oficio DE/053/2016 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Egresos – dependiente de la Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado- puso a disposición del incoante la información tal y como la tiene generada, haciendo la aclaración en este acto y a través del presente que el costo unitario por foja útil que contiene la información es de $1.53 (UN PESO 53/100 M.N), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 12 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016.
> Y que para efecto de la reproducción correspondiente debe realizar el pago en las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Xalapa, sitio en calle Juan de la Luz Enríquez, sin número, planta baja (Palacio Municipal), Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles para la entrega de la información."
> …

Dicha promoción fue acordada el veintinueve siguiente, en el mismo proveído se ordenó digitalizar las constancias enviadas por el sujeto obligado a efecto de que fueran remitidas al particular en calidad de archivo adjunto para que pudiese manifestarse en un plazo no mayor a tres días respecto de su contenido, siendo que a la fecha no consta en autos que el recurrente haya atendido dicho requerimiento.

**VII. Circulación del proyecto de resolución.** Una vez sustanciado el recurso de revisión, el quince de abril de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene infundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Al estudiar la solicitud de información, se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Xalapa información pública atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que la pretensión del solicitante es conocer en específico el monto destinado a diversos conceptos de mantenimiento del Parque deportivo Colón como lo son: pasto, pintura, arcilla, baños y regaderas.

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, informando que el Director de Egresos atendió el requerimiento del particular por medio del oficio DE/051/2016, por el cual se comunicó que lo peticionado se encontraba a su disposición previo pago de copias simples a razón de $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N) por foja útil, indicando que el volumen total de la información es de 150 hojas.

No obstante la respuesta proporcionada, el particular interpuso el recurso de revisión que ocupa, expresando como agravio que el ente público ocultaba la información, además, el recurrente aporta un vínculo electrónico con el que pretende soportar su dicho.

Posteriormente durante la substanciación del recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Acceso ratificó la respuesta primigenia haciendo la aclaración de que el costo por foja útil sería de $1.53 (un peso 53/100 M.N) especificando el lugar del pago así como que la información sería entregada en el domicilio de la unidad de acceso en el horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles.

Las documentales remitidas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En lo tocante al enlace electrónico proporcionado por el solicitante en sus agravios, se realizó una diligencia de inspección al enlace proporcionado

a efecto de conocer su contenido, por lo que se procedió a ingresar a la liga

https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUK EwjR9uOg0bLLAhXixIMKHdKyBhMQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fxalapa.gob.mx%2Fblog%2F2015%2F11%2F14%2Frehabilita-ayuntamiento-de xalapa-el-parque-deportivo colon%2F&usg=AFQjCNGOzZ2ZEI9W2hfkRZDo1J3eXd_5Bg&bvm=bv.116274245,bs.1,d.amc

El resultado obtenido se inserta a continuación:

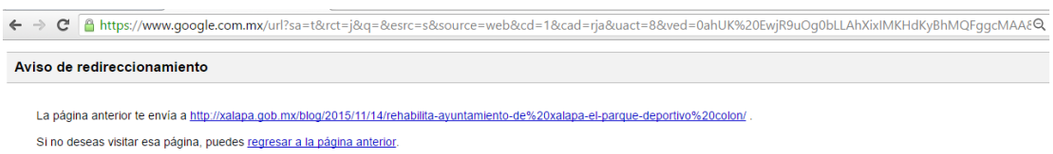


El mensaje que se observa indica que la dirección a la que se ingresó remite al usuario a otra diversa, por lo que se procede a ingresar al segundo vínculo resultando lo siguiente:

De la información resultante se observa que en efecto, mediante un comunicado en su página oficial, el Ayuntamiento de Xalapa anunció la rehabilitación del parque deportivo en cuestión.

En el caso concreto, lo solicitado es tocante al gasto que realizó el Ayuntamiento por concepto de mantenimiento del parque deportivo, ahora bien, el artículo tercero del Reglamento Interior del Parque Colón

indica que el municipio será el encargado de la administración del mencionado inmueble, posteriormente en su numeral siete establece que el parque contará con un administrador que será el responsable – entre otras funciones – de vigilar el cuidado, conservación y mantenimiento del complejo deportivo.

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, en su artículo 73 establece que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte tiene las atribuciones de: Dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, los museos y los centros culturales del Ayuntamiento.

Mientras que el Reglamento para el uso y aprovechamiento de espacios deportivos en el municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave menciona que tanto el Ayuntamiento, como el Presidente Municipal y el titular del Departamento de Administración de Infraestructura Deportiva –dependiente de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte del Ayuntamiento– cuentan con las atribuciones relacionadas con la aprobación y ejecución de los recursos económicos con los que se harán las remodelaciones y obras de mantenimiento de los espacios deportivos municipales, ello se muestra a continuación:

> ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Ayuntamiento, además de las que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:
> …
> II. Aprobar en el Presupuesto Anual, los recursos económicos que se destinarán para la organización, operación y mantenimiento de los espacios deportivos del municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave;
> …
> ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Presidente Municipal, además de las que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:
> II. Autorizar y/o gestionar la ejecución de obras para la construcción, ampliación y mejoramiento de los espacios deportivos municipales;
> …
> ARTÍCULO 12. El departamento de Administración de Infraestructura Deportiva será el área encargada de la implementación y desarrollo de la infraestructura deportiva, brindando una atención directa, eficaz y eficiente en las áreas de diseño, planificación y mantenimiento de las diversas edificaciones que conforman el patrimonio municipal del ayuntamiento con fines deportivos, y tendrá las siguientes atribuciones: a) Gestionar el mantenimiento adecuado de los diversos espacios deportivos del Municipio; b) Promover la adecuación de los espacios deportivos para permitir el uso y

> el debido aprovechamiento a la población en general; c) Las demás que le instruya su superior jerárquico.

Atendiendo a los numerales transcritos se colige que las erogaciones que se realizan con motivo del mantenimiento y/o remodelación de los espacios deportivos son a cargo del erario público, por lo que los sujetos obligados están compelidos a transparentar las cantidades erogadas así como su aplicación.

Cabe precisar que aunque la información requerida no constituye una obligación de transparencia, empero sí se encuentra íntimamente relacionada con la contenida en la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia del estado, misma que se transcribe a continuación:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

Atendiendo en lo anterior, el sujeto obligado tiene publicado en su portal de transparencia los presupuestos de egresos aprobados correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, los mismos contienen las cantidades destinadas para los conceptos identificados como: "Conservación y mantenimiento menor de inmuebles" y "Conservación y Mantenimiento de inmuebles (Edificios públicos)" sin embargo, de acuerdo a la Ley de la materia, las cantidades precisadas son de índole general y no particular como lo sería el monto destinado en específico para cada rubro cuestionado sobre el mantenimiento del Parque Deportivo Colón.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Xalapa pone a disposición del particular la información peticionada en el formato en el que la resguarda, respuesta que no vulnera en ningún modo el derecho a la información del particular, sino por el contrario, atiende a lo establecido

en el numeral 57.1 de la Ley estatal de transparencia, ya que el ente público indico el costo de las copias simples de la información requerida, su volumen, las indicaciones del pago de las mismas y la dirección y horario de la unidad de acceso en donde una vez cubierto el pago, el particular tendrá acceso a la información.

No hay que perder de vista, que la citada respuesta fue emitida por el Director de Egresos del Ayuntamiento quien de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de la Administración Pública tiene la función de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, el mismo cuerpo normativo expone en sus artículo 25 las atribuciones de dicho servidor, entre las que se encuentran la siguientes:

> Artículo 25. A la Dirección de Egresos le corresponde:
> …
>
> XVI. Verificar periódicamente la ejecución de la obra pública, la adquisición de bienes y el cumplimiento de programas, para comprobar que lo que se ejecuta corresponde a lo aprobado, contratado y ejercido;
> …
> XXII. Administrar y controlar el ejercicio del gasto público para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales en alcance a las políticas del gasto aprobadas;
> …
> XXIII. Analizar y, en su caso, dar curso a la documentación que soporte las erogaciones autorizadas en el presupuesto anual de egresos;
> …
> XXIV. Realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto de egresos del municipio, previa autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;
> …

De los preceptos citados se advierte que el Director de Egresos es el servidor público idóneo para manifestarse respecto de los montos destinados al mantenimiento de las instalaciones del parque deportivo. Tomando en consideración lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al particular en lo expresado en sus agravios por cuanto a que el ente público oculta la información ya que en ningún momento se negó el acceso a la misma y el sujeto obligado puso a disposición la totalidad de la información requerida.

Por lo expuesto, el agravio manifestado resulta infundado y con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**